

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-116/2011

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: JORGE ENRIQUE
MATA GÓMEZ

México, Distrito Federal, a primero de junio de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-116/2011**, mediante el cual el Partido del Trabajo controvierte la resolución emitida en el juicio electoral 37/2011 por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El primero de noviembre de dos mil diez, inició el proceso electoral

ordinario en el Estado de Coahuila para llevarse a cabo las elecciones de gobernador y diputados al Congreso del Estado.

2. Precampañas de gobernador y diputados. De conformidad con lo establecido en el artículo 134, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Electoral del Estado de Coahuila, las precampañas para la elección de gobernador tuvieron verificativo del cinco al veintisiete de enero de dos mil once, mientras que las de diputados del catorce de febrero al dos de marzo siguiente.

3. Queja ante el Instituto Electoral local. El veintinueve de marzo del presente año, Ricardo Torres Mendoza, en su carácter de representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Coahuila, interpuso ante el citado instituto una queja en contra del Partido Acción Nacional por supuestas violaciones al artículo 151 del código electoral local, por la presunta distribución de propaganda institucional fuera de los plazos establecidos en la ley.

La citada queja se radicó bajo el número de expediente CQD/030/2011 y, el veintitrés de abril del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Coahuila presentó ante el Consejo General de ese instituto el proyecto de acuerdo 42/2011 mediante el cual se acordó lo siguiente:

”ÚNICO. Se declara infundada la Queja y/o Denuncia presentada por el **C. Ricardo Torres Mendoza**, en su carácter de representante suplente del Partido del

Trabajo, en contra del **Partido Acción Nacional**, por las causas analizadas y valoradas en los considerandos del presente dictamen.“

Dicho proyecto fue aprobado el mismo día por el Consejo General del mencionado Instituto local.

4. Juicio electoral local. En contra de la anterior determinación, el veintiséis de abril de dos mil once, Ricardo Torres Mendoza, promovió juicio electoral.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza le asignó al referido juicio el número de expediente 37/2011 y, el seis de mayo siguiente, dictó resolución al tenor del punto resolutivo siguiente:

”**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo 42/2011, de fecha veintitrés (23) de abril dos mil once (2011), mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial identificado con el número de expediente CQD/030/2011. “

En la misma fecha se notificó personalmente al representante del Partido del Trabajo.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la resolución citada en el punto anterior, el diez de mayo de dos mil once, el Partido del Trabajo, por conducto de Ricardo Torres Mendoza, presentó ante el tribunal electoral local responsable demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

Previa remisión de la demanda, y sus anexos, y recepción del expediente en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente

a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por acuerdo de doce de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional en mención ordenó la integración del expediente SM-JRC-8/2011.

III. Acuerdo de la Sala Regional Monterrey. El trece de mayo del presente año, la Sala Regional citada emitió acuerdo plenario mediante el cual sometió a consideración de esta Sala Superior la cuestión competencial para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido del Trabajo.

IV. Remisión y recepción del expediente en Sala Superior. Mediante oficio SM-SGA-OA-106-2011 de trece de mayo del presente año, el Actuario de la referida Sala Regional remitió a esta Sala Superior, entre otras cuestiones, las constancias que dieron origen a la integración del expediente identificado con la clave SM-JRC-8/2011, mismas que se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dieciséis siguiente.

V. Turno a Ponencia. En mérito de lo anterior, el dieciséis de mayo siguiente, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este Tribunal Electoral formó el expediente SUP-JRC-116/2011 y lo turnó a su Ponencia para el efecto de acordar lo procedente y, en su caso, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.

Lo anterior se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-2365/11, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano colegiado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. En virtud de que el trece de mayo del dos mil once la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, emitió acuerdo plenario mediante el cual sometió a consideración de esta Sala Superior la cuestión competencial del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el ahora actor, esta Sala Superior determina ejercer jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un medio de impugnación promovido en contra de lo resuelto el pasado seis de mayo, por Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el juicio electoral 37/2011.

Lo anterior es así porque, de la interpretación sistemática y funcional de la legislación electoral federal, se

advierte que la distribución de la competencia entre la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral, depende, esencialmente, del objeto o materia de la impugnación.

En efecto, del contenido de los artículos 189, fracción I, inciso d) y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permiten establecer que la distribución competencial entre la Sala Superior y las salas regionales, a fin de conocer del juicio de revisión constitucional electoral, está definida en los términos generales siguientes:

a) La Sala Superior tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con las elecciones de gobernadores y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) Las salas regionales son competentes para conocer de los asuntos vinculados con las elecciones de diputados locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

En la especie, la *litis* final del presente asunto consiste en determinar si efectivamente el Partido Acción Nacional vulneró el principio de equidad en la contienda por supuestamente haber distribuido propaganda institucional en tiempos no permitidos por la ley.

Lo anterior, en virtud de que el acto reclamado tiene su origen en una queja interpuesta por el Partido del Trabajo en contra del Partido Acción Nacional, lo que motivó la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador por estimarse que el último buscó posicionarse en la preferencia del electorado coahuilense con miras a las elecciones tanto de Gobernador del Estado, como de diputados por ambos principios, como ya se señaló, en tiempos prohibidos por la legislación de la materia.

Así pues, se advierte que la materia de la impugnación se encuentra relacionada con las elecciones de diputados por ambos principios, la cual compete su conocimiento a las salas regionales, al igual que con la elección de gobernador, cuyo conocimiento y resolución corresponde a esta Sala Superior.

Por tanto, como en el caso la reclamación está relacionada con actos vinculados con elecciones cuyo conocimiento corresponde a las Sala Superior y regionales, y debe aclararse que la materia de impugnación no es susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a esta Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa.

Así, cuando la materia de impugnación se relaciona tanto con la elección de gobernador en una entidad federativa como con la elección de diputados en el mismo Estado, el conocimiento del medio de impugnación corresponde a este órgano jurisdiccional, atento al criterio sustentado en la

jurisprudencia 13/2010, de rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.**"

De lo anterior se concluye que, corresponde a esta Sala Superior asumir la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de la demanda. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos del artículo 9, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable y, en él, consta la denominación del actor; nombre, domicilio y firma autógrafa del promovente; se encuentra identificado el fallo combatido y la autoridad emisora; los hechos base de las impugnaciones, y los agravios contra tales determinaciones.

1. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral está promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlos exclusivamente a los partidos políticos, que en el presente asunto es el Partido del Trabajo.

2. Personería. El juicio es promovido por conducto de Ricardo Torres Mendoza en su carácter de representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, a quien se le tiene por acreditada su personería en términos del artículo 88, fracción 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser quien presentó el juicio cuya resolución actualmente se impugna.

3. Oportunidad. La demanda del juicio de revisión constitucional electoral fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, porque la resolución reclamada se notificó personalmente al actor el seis de mayo de dos mil once y la demanda se presentó ante la responsable el diez siguiente, esto es, dentro de los cuatro días señalados en la ley en cita para tal fin.

4. Definitividad y firmeza. En el caso, se tiene por satisfecho, el requisito contemplado en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y regulado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución impugnada es definitiva y firme, en virtud de que no hay recurso o medio de defensa alguno, para impugnar la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, por medio del cual se pueda revocar, modificar o anular dicho fallo.

5. Actos que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta exigencia, entendida dentro de un contexto meramente formal, se satisface cuando se hacen valer agravios en los que se expongan argumentos tendientes a evidenciar la conculcación de algún precepto constitucional.

En la especie, el enjuiciante aduce motivos de inconformidad tendientes a demostrar la violación al principio de legalidad consagrado en los artículos 14, 16, 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6. La violación reclamada pueda ser determinante.

Dicho requisito se tiene por satisfecho, ya que la materia de la litis se circunscribe a comprobar la existencia de propaganda ilícita de carácter institucional, que pudiese afectar los resultados finales del proceso electoral del Estado de Coahuila, actualmente en curso, especialmente por cuanto hace a la elección de gobernador.

7. Reparación solicitada sea factible. Igualmente se satisfacen los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del indicado artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, en virtud de que de resultar fundados los agravios hechos valer por el partido actor y, como resultado acceder a su pretensión, se podría reparar el posible daño, en virtud de que en el caso concreto

no existe un plazo fatal que pudiera imposibilitar la mencionada reparación.

Al estar satisfechos los requisitos tanto generales como especiales exigidos por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, corresponde realizar el estudio de los motivos de agravio planteados por el instituto político inconforme.

TERCERO. Resolución impugnada. La resolución que al efecto se combate, en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

”...DÉCIMO PRIMERO. Estudio del fondo. En el presente Juicio Electoral el promovente pretende que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo número 42/2011, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila declaró infundada la Queja identificada con el número CQD/030/2011, interpuesta por el Partido del Trabajo en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta distribución de propaganda en contravención a lo dispuesto por el artículo 151 del Código Electoral del Estado, a efecto de que este Tribunal resuelva con plenitud de jurisdicción la Queja en cuestión y, en consecuencia se sancione al Partido Acción Nacional.

En este sentido, previo al estudio de las inconformidades hechas valer por el actor, es oportuno destacar que en el considerando noveno del dictamen de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, en donde se sustenta la decisión del Consejo General de declarar infundada la Queja presentada por el Partido del Trabajo, la autoridad responsable esgrime los siguientes razonamientos:

1) Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 151 del Código Electoral y 7 del Reglamento de Propaganda Electoral de los Partidos Políticos y sus Candidatos, la propaganda institucional es aquella que distribuyen o publican los partidos políticos, sin hacer referencia a ningún proceso electoral, presentando como objetivo únicamente el dar a conocer a su partido.

2) Así mismo, de acuerdo con los dispositivos legales en cita en el inciso anterior, los partidos políticos tienen como prohibición la difusión y contratación de dicha propaganda durante los procesos electorales; y toda vez que el proceso electoral ordinario en el que nos encontramos inició el pasado primero (01) de noviembre de dos mil diez (2010), se entiende que dicha prohibición comenzó a contar desde esa fecha.

3) Que los medios de convicción aportados en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial son:

- Un Acta fuera de Protocolo número ochenta y ocho, suscrita en la ciudad de Torreón Coahuila, a los veintiséis (26) días del mes de marzo del año en curso, levantada ante la fe del Notario Público número cuarenta y dos (42) de aquél Distrito Notarial, licenciado Fernando Iván Todd Rodríguez, a la que se anexan ocho fotografías.- Dos pruebas supervenientes; la primera, relativa a una nota del periódico el Zócalo de Saltillo de fecha cinco (5) de abril del año en curso y, la segunda, la impresión de una nota periodística de la misma fecha en cita, publicada en la página de Internet:

<http://www.elheraldodesaltillo.com/saltillo/p2articleid/30836>.

4) Que del Acta fuera de Protocolo, así como de las fotos agregadas como anexos, se desprende que, efectivamente, en diversos cruceros del municipio de Torreón, Coahuila, se aprecian varias personas con camiseta que contienen el logo del Partido Acción Nacional distribuyendo volantes con la leyenda 'COAHUILA DE ZARAGOZA DE LOS MOREIRA' y 'EL ROBO DE CASAS Y DE AUTOS VA EN AUMENTO EN TORREÓN'. Sin embargo de las pruebas aportadas no se puede inferir que dichas personas pertenezcan al Partido Acción Nacional toda vez que no se acredita su personalidad como militantes o miembros de dicho partido.

En la referida Acta fuera de Protocolo, únicamente se narra la repartición de volantes a los que se refiere el promovente en su escrito de denuncia, sin que se pueda demostrar más allá de lo consignado en ella, por lo que no existen elementos de convicción que acrediten que el Partido Acción Nacional a través de sus simpatizantes o militantes, hayan realizado propiamente dicha actividad.

Por lo anterior, la autoridad responsable concluyó que las pruebas anexadas no son suficientes para acreditar que el demandado violentó las disposiciones del Código Electoral, relativas a la difusión de propaganda institucional.

Además agrega la autoridad responsable, que ni del escrito de denuncia ni del Acta levantada fuera de Protocolo, se encuentran elementos de convicción de los cuales se pueda inferir que el Partido Acción Nacional

fuera el responsable de elaboración y de la distribución de los volantes, con el propósito de posicionarse ante el electorado y obtener un beneficio de dicha actividad.

5) Que del contenido de las pruebas supervenientes no se acredita tampoco el vínculo existente entre la distribución de los volantes y el Partido Acción Nacional, por lo que cualquier análisis realizado sobre dichas pruebas resulta innecesario.

Que en el particular, los hechos que dieron origen a la denuncia no fueron acreditados, por lo que las pruebas supervenientes no pueden de ninguna manera constituir elementos probatorios que puedan justificarlos. En todo caso, las pruebas supervenientes constituirían materia de una nueva denuncia.

Además de lo anterior, de las pruebas supervenientes no se advierte el vínculo existente entre la distribución de volantes por parte del Partido Acción Nacional y lo afirmado en las notas periodísticas.

En efecto, los medios de comunicación a través de la nota, afirman que se llevó a cabo una rueda de prensa en la cual militantes del Partido Acción Nacional hacían conocimiento público el presunto secuestro de dos de sus militantes en el momento en que se encontraban distribuyendo volantes en crucero de la ciudad. Sin embargo de dichas notas periodísticas no se desprende el contenido del volante que presuntamente se encontraban distribuyendo los militantes del Partido Acción Nacional al momento de ocurrir el supuesto secuestro.

Por otra parte, tampoco se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generen la certeza del hecho afirmado por el quejoso, consistente en la responsabilidad del Partido Acción Nacional en la distribución de los volantes en mención.

Ahora bien, en contra de las ya expuestas consideraciones de la autoridad responsable, el actor aduce que le causa agravio la indebida valoración de pruebas que obran en autos del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial número CQD/030/2011, toda vez que de las mismas se llega a la convicción de que el Partido Acción Nacional difundió propaganda institucional, en los términos del artículo 151 del Código Electoral, por los motivos siguientes:

a) Dentro del Acta fuera de Protocolo aportada; se agregan sendas fotografías en las que se aprecia, sin lugar a dudas, que había militantes del Partido Acción Nacional, ya que portan las mismas playeras que dicho instituto político ha utilizado en épocas de precampañas de Gobernador y Diputados Locales.

b) En las notas periodísticas agregadas como pruebas supervenientes, el mismo dirigente del Partido

Acción Nacional acepta que su partido es el autor intelectual y material de los hechos denunciados, por lo que resulta claro que existe un vínculo irrefutable entre los volantes y su distribución por el aludido partido. Esto es, el mismo Carlos Orta Canales acepta lisa y llanamente que ellos son los que distribuyeron los volantes.

Al agravio anterior se realiza el siguiente análisis:

En el particular, el Partido del Trabajo presentó denuncia en contra del Partido Acción Nacional al considerar 'que éste violentó lo dispuesto por el quinto párrafo, del artículo 151 del Código Electoral del Estado, relativo a la propaganda institucional. Al respecto, el quejoso aduce que el día 26 (veintiséis) de marzo del año en curso, el denunciado por conducto de diversas personas que portaban playeras del Partido Acción Nacional, llevó a cabo la indebida difusión y entrega de volantes que contenían impreso el logotipo del aludido partido, y en los que se hacía referencia a información contra el candidato a Gobernador de un partido político y contra la Administración Pública Estatal, en por lo menos cuatro (4) cruceros viales de la ciudad de Torreón, Coahuila. Señala el denunciante que dicha propaganda no propicia ni fomenta la exposición, desarrollo o discusión entre el electorado de los programas y acciones fijados por el Partido Acción Nacional, tampoco aporta elementos que permita la información de una opinión pública libre, la consolidación de sistemas de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, sino que solo son un burdo instrumento para desplegar una ilegal propaganda institucional, por lo que el Partido Acción Nacional, pretende posicionarse ante los electores dentro de un periodo de silencio electoral.

Para acreditar los hechos materia de la Queja el Partido del Trabajo, agrega como medios de convicción: 1) Un Acta fuera de Protocolo, suscrita en la ciudad de Torreón, Coahuila, a los veintiséis (26) días el mes de marzo del año en curso, levantada ante la fe del licenciado Fernando Iván Todd Rodríguez, Notario Público número cuarenta y dos (42) de aquel municipio, a la que se anexan ocho fotografías; 2) Dos volantes impresos; 3) Una nota del periódico el Zócalo de Saltillo de fecha cinco (5) de abril del año en curso; y 4) La impresión de una nota periodística del mismo cinco (5) de abril del presente año, publicada en la página de Internet <http://www.elheraldodesaltillo.com/saltillo/p2articled/30836>.

En el Acta fuera del Protocolo que se anexa a la denuncia se consigna lo que se inserta a la letra:

'ACTA FUERA DE PROTOCOLO

NÚMERO (88) OCHENTA Y OCHO EN LA CIUDAD DE TORREÓN, DISTRITO NOTARIAL DE VIESCA, ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, a los (26) veintiséis días del mes de Marzo del año (2011) dos mil once.

Yo, el Licenciado **FERNANDO IVAN** (sic) **TODD RODRÍGUEZ** (sic) **Titular de la Notaría Pública Número (42) CUARENTA Y DOS,** en ejercicio en éste (sic) Distrito y con residencia en esta (sic) Ciudad, hago constar:

Que siendo la (11:10) **ONCE HORAS CON DIEZ MINUTOS,** del día (26) veintiséis del mes de Marzo del año (2011) dos mil once, comparece en mi oficina el señor **MANUEL DE LA ROSA DÍAZ** (sic), diciendo que solicita los servicios del suscrito Notario, a fin de que me traslade en su compañía para dar fe de diversos acontecimientos que están ocurriendo en diferentes ubicaciones de esta Ciudad.

EL SUSCRITO NOTARIO DOY FE Y CERTIFICO LOS SIGUIENTES:-----

-----**HECHOS**-----

Siendo las (11:30) once horas con treinta minutos, de día en que se inicia la presente diligencia, el suscrito Fedatario en compañía del Señor **MANUEL DE LA ROSA DIAZ** (sic), nos ubicamos en la Avenida Juárez y Diagonal Reforma, frente a una Agencia Automotriz (sic) de esta Ciudad, para que el Fedatario haga constar que:

PRIMERO.- Sobre el camellón central de la Avenida Juárez y Diagonal Reforma, se encuentran cuatro personas, tres del sexo femenino, y uno de sexo masculino de edades entre veintidós y treinta años vistiendo camisetas del Partido Acción Nacional en color blanco, que traen estampados dos logotipos en color azul, uno al frente superior izquierdo y otro en la parte posterior al centro, en forma de cuadro y en el centro de este cuadro, un círculo (sic) que rodea la palabra 'PAN '.

SEGUNDO.- Las cuatro personas que observamos, están entregando a los automovilistas que se detienen momentáneamente por la luz roja del semáforo, dos 'volantes ', uno de los cuales en su parte superior dice: 'COAHUILA DE ZARAGOZA LOS MOREIRA ' mientras el otro en su parte superior establece: 'EL ROBO DE CASAS Y DE AUTOS VA EN AUMENTO EN TORREÓN', de los cuales el Suscrito Notario obtuvo sendos ejemplares que anexo a la presente acta como anexo 1 y 2 respectivamente.

TERCERO.- El Señor **MANUEL DE LA ROSA DÍAZ** (sic) en presencia del suscrito Fedatario, procede a tomar fotografías de los hechos aquí descritos, pidiéndome que

sean integradas a la presente acta, por lo que se anexarán fotografías de estos hechos.

CUARTO.- Procedemos a retirarnos de ese lugar a las (12:00) doce horas con diez minutos, del día en el que se inicia la presente diligencia, para dirigirnos tanto el solicitante de mis servicios como el suscrito Notario, a la esquina formada por la Avenida Juárez y Calzada Cuauhtémoc, a donde llegamos siendo las (12:40) doce horas con cuarenta minutos de la misma fecha, lugar donde se encontraban tres personas, dos del sexo masculino de aproximadamente treinta y cuarenta años, y uno del sexo femenino de aproximadamente treinta y cinco años los cuales vestían camisetitas en color estampados dos logotipos en color azul, uno al frente superior izquierdo y otro en la parte posterior al centro en forma de cuadro, y en el centro de ese cuadro, un círculo que rodea a palabra 'PAN'. Estas personas están entregando a los automovilistas que se detienen momentáneamente por la luz roja del semáforo, dos 'volantes', idénticos en su contenido a los que se describieron en el punto SEGUNDO.- de la presente acta.

QUINTO.- En presencia del suscrito Fedatario, el Señor MANUEL DE LA ROSA DÍAZ (sic), procede a tomar fotografías de las mismas personas que portan las camisetitas antes descritas, para que junto con la fe de hechos, los dos 'volantes', las fotografías se anexasen al acta.

SEXTO.- Procederemos a retirarnos de ese lugar a las (13:20) trece horas con veinte minutos, del día en el que se inicia la presente diligencia, para dirigimos tanto el solicitante de mis servicios como el suscrito Notario, a la esquina formada por el Bulevard (sic) Independencia y Calzada Colón, a donde llegamos siendo las (13:40) trece horas con cuarenta minutos de la misma fecha, lugar donde se encontraban tres personas, tres personas (sic) del sexo masculino quienes tenían aproximadamente treinta años y vestían camisetitas en color blanco, que traen estampados dos logotipos en color azul, uno al frente superior izquierdo y otro en la parte posterior al centro, en forma de cuadro y en el centro de este cuadro, un círculo que rodea la palabra 'PAN'. Estas personas, están entregando a los automovilistas que se detienen momentáneamente por la luz roja del semáforo, dos 'volantes' idénticos en su contenido a los que se describieron en el punto SEGUNDO.- de la presente acta.

SÉPTIMO.- El Señor MANUEL DE LA ROSA DÍAZ (sic), en presencia del suscrito Fedatario, procede a tomar fotografías de los hechos aquí descritos, pidiéndome que sean integradas a la presente acta, por lo que se anexarán fotografías de estos hechos

OCTAVO.- Procedemos a retirarnos de ese lugar a las (14:10) catorce horas con diez minutos, del día en el que se inicia la presente diligencia, para dirigirnos tanto el solicitante de mis servicios como el suscrito Notario, a la esquina formada por la Calzada Salvador Cree y Boulevard Constitución, a donde llegamos siendo las (14:20) catorce horas con veinte minutos de la misma fecha, lugar donde se encontraban tres personas, dos del sexo femenino y una del sexo masculino los cuales vestían camisetitas en color blanco, que trae estampados dos logotipos en color azul, uno al frente superior izquierdo y otro en la parte posterior al centro, en forma de cuadro y en el centro de este cuadro, un círculo que rodea la palabra 'PAN'. Estas personas, están entregando a los automovilistas que se detienen momentáneamente por la luz del semáforo, dos 'volantes', idénticos en su contenido a los que se describen en el punto SEGUNDO.- de la presente acta.

NOVENO.- En presencia del suscrito Fedatario, el Señor **MANUEL DE LA ROSA DÍAZ** (sic) procede a tomar fotografías de las mismas personas que portan las camisetitas antes descritas, para que junto con la fe de hechos, los dos 'volantes', las fotografías se anexan al acta. Acto continuo, se procede a complementar la presente acta, e imprimir la misma para que sea firmada por el solicitante, anexando las fotografías que fueron tomadas para constancia en el trayecto de la presente diligencia, junto con el material, dándose por concluida la presente diligencia a las (15:00) quince horas, a los (26) veintiséis días del mes de Marzo de año (2011) dos mil once.----- El suscrito Notario da fe, de que las fotografías que se anexan fueron tomadas en mi presencia, en los lugares en que se actúa. que (sic) las (9) nueve fotografías que se incorporan a la presente acta, se tomaron en los puntos de vialidad en los que se actúa, ante la fe del suscrito Notario.

Así mismo, de las nueve (9) fotografías que obran agregadas al Acta fuera de Protocolo se advierte que, diversas personas, aparentemente del sexo femenino, las cuales visten camiseta en color blanco con un logotipo similar al del Partido Acción Nacional, se encuentran entregando a los automovilistas lo que parecen ser volantes.

En los términos del contenido del Acta fuera del Protocolo y de las nueve (9) fotografías que se le anexan, ya descritas con anterioridad se llega a la convicción de este Tribunal Electoral que correctamente la autoridad responsable dio por acreditado que, efectivamente, el día

veintiséis (26) de marzo del año en curso, diversas personas que vestían camisetas con el logotipo del Partido Acción Nacional se encontraban distribuyendo volantes en por los menos cuatro cruceros de la ciudad de Torreón, Coahuila, con la leyenda 'COAHUILA DE ZARAGOZA LOS MOREIRA' y 'EL ROBO DE CASAS Y DE AUTOS VA EN AUMENTO EN TORREÓN'. Sin embargo, tal y como lo sostuvo la responsable, de dichas probanzas no se puede inferir que las personas que entregaban los volantes pertenezcan al Partido Acción Nacional toda vez que no se acredita su personalidad como militantes o miembros del partido denunciado.

Además, tampoco se puede advertir de la aludida Acta fueran del Protocolo o de las fotografías anexas, que el Partido Acción Nacional fuera el responsable de la elaboración y de la distribución de los volantes, con el propósito de posicionarse ante el electorado y obtener un beneficio de dicha actividad.

Lo anterior es así, ya que, en primer lugar, en autos no quedó acreditado con ningún medio de prueba, que las playeras que portaban las personas que entregaban los volantes en diversos cruceros de la ciudad de Torreón, Coahuila, el día veintiséis (26) de marzo del año en curso, sean las mismas que utilizó el Partido Acción Nacional en las precampañas de Gobernador y Diputados Locales, como lo refiere el ahora promovente en su escrito de impugnación; y en segundo lugar, no se justifica de manera fehaciente que las personas que distribuyen los volantes hayan sido militantes o miembros del Partido Acción Nacional, o que él propio partido político fuera el responsable de la elaboración y de la distribución de los volantes, con el propósito de posicionarse ante el electorado y obtener un beneficio de dicha actividad. Ello, toda vez que, por un lado, para ser militante o miembro del Partido Acción Nacional se deben satisfacer determinados requisitos estatutarios que de ninguna manera se encuentran acreditados en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial y, por otro, no se puede descartar razonablemente que la elaboración y distribución de los volantes haya sido realizada por cualquier persona sin afiliación al Partido Acción Nacional.

En efecto, el hecho de que una persona vista una camisa con el logotipo de un partido político no le otorga la calidad de militante o miembro del mismo, ya que para adquirir tal calidad, se deben de cumplir con los requisitos que establezca la normatividad de cada partido político, como lo son entre otros: suscribir la aceptación de los principios y doctrina básica del partido político, adquirir el compromiso de participar en forma permanente, acreditar procesos de evaluación, pagar cuotas que establezcan los reglamentos, etcétera.

De ahí que las notas distintivas de la calidad de militante lo constituyen la titularidad de derechos y obligaciones por parte del ciudadano militante o afiliado, como consecuencia de su pertenencia al partido político respectivo.

Para sustentar lo anterior resulta conveniente citar el concepto de militante contenido en la tesis S3EL 121/2001, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005, página 701, que es del tenor literal siguiente: **MILITANTE O AFILIADO PARTIDISTA. CONCEPTO. (Se transcribe)**

De ahí que en el caso concreto, las fotografías anexas al acta fuera de protocolo de fecha veintiséis (26) de marzo del año en curso, no sean suficientes para acreditar la militancia de ciertas personas al Partido Acción Nacional, ni que éste fuere responsable de la elaboración y distribución de los volantes con el propósito de posicionarse ante el electorado y obtener un beneficio de dicha actividad.

Por otra parte, en relación a las notas periodísticas agregadas como pruebas supervenientes, es menester puntualizar que su contenido es el siguiente:

*Reconocen que el PAN está detrás de guerra sucia
Adriana Esquivel/El Heraldo de Saltillo
Publicado: abril 5, 2011-05-20*

La guerra sucia orquestada en el estado en contra del candidato del PRI al gobierno estatal, Rubén Móreira Valdez, y en contra del ex gobernador Humberto Moreira Valdés, es autoría del PAN y ejecutada por simpatizantes de ese partido, según se desprende, de General del Estado. Además, la supuesta desaparición nunca fue denunciada ante las autoridades, ni en el servicio de emergencias 066, quedando las declaraciones vertidas ayer por el dirigente de ese instituto político, Carlos Orta Canales, y el candidato a gobernador del mismo, Guillermo Anaya Llamas.

El día de ayer Oda Canales y Anaya Llamas convocaron a una rueda de prensa para denunciar la supuesta desaparición a manos de sujetos armados de dos simpatizantes del PAN, los cuales, de acuerdo a los propios panistas, fueron privados de su libertad el pasado domingo cuando repartían propaganda en contra de la familia Moreira en un cruceo de Saltillo ubicado en Valdés Sánchez y Boulevard Eulalio Gutiérrez.

Cabe señalar que las dos personas que supuestamente estaban desaparecidas fueron ubicadas ayer mismo en sus respectivos domicilios por la Fiscalía al descubierto la farsa del PAN. Los hombres que

supuestamente fueron levantados responden a los nombres de Emanuel Perales Díaz de 22 años y José de Jesús Valdez Lesta de 41 años, de los cuales Orta Canales admitió que son simpatizantes del PAN, mismos que estaban repartiendo propaganda 'negra' en contra del PRI en una clara violación a la ley electoral de Coahuila.

Por su parte, Guillermo Anaya Llamas dijo que la repartición de volantes en la ciudad no forma parte de una 'campaña sucia', sino de una actividad ciudadana y que esto no forma parte su campaña como candidato a la gubernatura de Coahuila. 'Nosotros apoyamos cualquier manifestación libre aunque ésta no coincida con el gobierno del estado, pero no hemos hecho ningún volante, nuestra campaña inicia a partir del 16 de mayo', indicó Anaya.

Aun cuando la supuesta desaparición resultó ser falsa, Anaya aceptó la posibilidad de que se le impugne por hacer una declaración en época de veda electoral, pero señaló que dada la naturaleza del hecho que se denuncia, no podía mantenerse al margen, callado.

DESESPERADA MANIOBRA PARA LLAMAR LA ATENCIÓN

Por desventaja PAN ¡fabrica secuestro!

Presuntos desaparecidos están sanos y salvos en sus domicilios.

REDACCIÓN

Zócalo/Saltillo

Un día después de que Zócalo publicara una encuesta de la empresa Berumen -en la que a tres meses de la elección en Coahuila el PRI tiene una ventaja de 57 puntos sobre el Partido Acción Nacional, panistas 'fabricaron' ayer el secuestro de dos de sus activista, según lo dejó al descubierto la Fiscalía General de Coahuila. En un intento desesperado por victimarse y ganarse la simpatía del electorado, el candidato Guillermo Anaya encabezó una rueda de prensa sin la presencia de los familiares de los presuntos secuestrados con la que la Coalición daba a conocer la desaparición de de (sic) Emanuel Perales Díaz y José de Jesús Valdez Lesta, mientras repartían volantes con propaganda negra en el cruce de Valdés Sánchez y Los González. Ambas personas, extrañamente aparecieron en sus domicilios la tarde de ayer, según informó la FGE.

Lo cierto es que desde el momento de la presunta desaparición hasta su reaparición pasaron 28 horas sin que nadie presentara una denuncia formal, mientras que en Internet, en las redes sociales, cientos de usuarios criticaban el 'show' armado por los panistas.

Muchas (sic) de ellos aseguraban que todo fue para llamar la atención debido a la enorme ventaja que tiene el PRI sobre el PAN.

FISCALÍA LO EXHIBE

La Fiscalía General del Estado confirmó que los presuntos plagiados estaban en sus domicilios y sin daño físico, lo que echa por tierra la denuncia panista.

'Antisecuestros, confirmándose que a las 16:30 horas del día de hoy 4 de abril, los presuntos afectados se encuentran en sus respectivos domicilios, sin embargo la'(sic).

'No obstante que no ha iniciado la investigación policial, hasta las 16:00 horas de hoy aún no se recibía denuncia ante el Ministerio Público '

LA PREGUNTA

¿Por qué prefirieron primero hacer rueda de prensa que denunciar legalmente el plagio?

De las dos notas publicadas en los periódicos *'El Heraldo de Saltillo '*, de fecha cinco (5) de abril del año en curso con el rubro *'Reconocen que el Pan está, detrás de guerra sucia'* y en el *'Zócalo de Saltillo'*, en la sección de redacción con los títulos *'DESESPERADA MANIOBRA PARA LLAMAR LA ATENCIÓN Por desventaja PAN ¡fabrica secuestro! Presuntos desaparecidos están sanos y salvos en sus domicilios'*, contrario a lo aseverado por el partido actor en el sentido de que el mismo dirigente del Partido Acción Nacional acepta que su partido es el autor intelectual y material de los hechos denunciados, por lo que existe un vínculo irrefutable entre los volantes y su distribución por el aludido partido, éste órgano jurisdiccional, considera que de las citadas probanzas tal y como lo hace notar la autoridad responsable únicamente se conoce que los medios de comunicación afirman que se llevó a cabo una rueda de prensa en la cual militantes del Partido Acción Nacional hacían del conocimiento público el fomento en que se encontraban distribuyendo volantes en un cruceo de la ciudad de Saltillo, Coahuila el día cuatro (4) de abril del año en curso.

Empero, de las publicaciones no se desprende cuál era el contenido del volante que supuestamente se encontraban distribuyendo los simpatizantes del Partido Acción Nacional al momento de ocurrir el supuesto secuestro, para así estar en posibilidades de establecer un vínculo lógico necesario entre los volantes distribuidos en la ciudad de Saltillo, Coahuila, por el Partido Acción Nacional, con aquellos que fueron objeto de la Queja y que se llevaron a cabo desde el día veintiséis (26) de marzo en la ciudad de Torreón, Coahuila.

Esto es así, ya que la suscriptora de la nota publicada en la página electrónica del periódico 'El Herald de Saltillo', se limita a señalar que los supuestos secuestrados estaban distribuyendo propaganda negra en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato al gobierno estatal, en tanto que la nota del periódico 'Zócalo de Saltillo', sólo hace referencia a la entrega de propaganda negra. Por lo que resulta imposible determinar que ésta propaganda sea la misma entregada en la ciudad de Torreón, Coahuila el día de los hechos denunciados.

Amén de que, en ninguna parte de las multicitadas notas publicadas se puede inferir con certeza que el dirigente del Partido Acción Nacional haya aceptado la distribución de los volantes que fueron objeto de la Queja, puesto que, en todo caso, es la suscriptora de una de las notas, Adriana Esquivel, quien llega a la conclusión de manera personal y subjetiva que, de las declaraciones de Carlos Orta Canales y de José Guillermo Anaya Llamas, se desprende queja guerra sucia orquestada en el Estado en contra del candidato del Partido Revolucionario Institucional al gobierno estatal y en contra del ex gobernador, es autoría del Partido Acción Nacional y es ejecutado por simpatizantes de este partido, pero no obra constancia que el dirigente acepte tal circunstancia de manera expresa.

En efecto, no pasa desapercibido para quienes esto resuelven que las notas periodísticas lo más que podrían acreditar sería la existencia y difusión de la noticia, evento o entrevista, en un periódico o publicación, mas no la veracidad de los hechos narrados, ni de los términos descritos, pues de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y las administrado con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a dichos medios de prueba les falta.

Lo anterior, en razón de que la mera publicación o difusión de una información por un medio de comunicación no trae aparejada, la veracidad de los hechos de que se da cuenta, pues el origen de su contenido puede obedecer a muy diversas fuentes cuya confiabilidad no siempre es constatable, además de que en el proceso de obtención, procesamiento y redacción de la noticia puede existir una deformación del contenido informativo, ya sea por omisiones periodística o la interpretación personal de los hechos por parte de quienes intervienen en su recolección y preparación.

En consecuencia, correctamente la responsable concluyó que con las pruebas supervenientes tampoco se acredita el vínculo existente entre la distribución de los volantes denunciados y el Partido Acción Nacional, puesto que no existen elementos probatorios para justificar que

militantes o miembros del Partido Acción Nacional hayan sido quienes ordenaran o aprobaran la distribución de los volantes a que se ha hecho alusión.

Sin que sea ocioso mencionar que para atribuir la responsabilidad de un partido político como garante por conductas de terceros, se tenía que haber demostrado la vinculación que existe entre la conducta infractora y los sujetos agentes con el partido político al que se le atribuye el incumplimiento de su deber de respetar la normatividad electoral, ya que, de manera ordinaria, el partido ejerce un control efectivo estricto respecto de sus dirigentes y militantes, lo que no sucede en relación a sus simpatizantes o terceros, sobre los cuales sólo puede ejercerse un control general.

Atentos a las consideraciones anteriores deviene **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el partido actor, por ende, con fundamento en lo previsto por la fracción I, del artículo 71 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana, lo procedente es **CONFIRMAR** el acuerdo número 42/2011 veintitrés (23) de abril del dos mil once (2011) mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, declara infundada la Queja presentada por el Partido del Trabajo el día veintinueve (29) de marzo del año en curso, en contra del Partido Acción Nacional por la supuesta realización de propaganda institucional.

Por último, no pasa por alto paré este Tribunal que el Partido Acción Nacional, en su escrito de tercero interesado, solicita que se multe al Partido del Trabajo por la presentación de un juicio evidentemente frívolo.

Sin embargo, deviene **inatendible** su pretensión, ya que en todo caso, de no estar conforme con la resolución del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial número CQD/030/2011, el Partido Acción Nacional debió de haber impugnado en lo principal el acuerdo que dio origen al Juicio Electoral, en cuyo considerando séptimo, la autoridad responsable determinó que no se actualizaba el supuesto de frivolidad hecha valer en su momento por el denunciado al contestar la Queja instaurada en su contra, y no como lo pretende hacer valer ahora el Partido Acción Nacional a través de su escrito de tercero interesado...“

CUARTO. Agravios. El actor combate la resolución transcrita en el considerando anterior y, al efecto, hace valer los siguientes:

”AGRAVIOS

PRIMERO. A foja 35 de la sentencia que ahora se combate, la responsable acepta que diversas personas, vistiendo camisetas del Partido Acción Nacional estaban entregando volantes.

Sin embargo, la responsable omite pronunciarse sobre la promoción de la imagen del Partido Acción Nacional, pues como lo expresa literalmente, si hubo participación de dicho partido en los hechos denunciados.

El artículo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCC define a los actos anticipados de campaña como la difusión de propaganda electoral antes del tiempo legal para la celebración de las campañas electorales.

Luego entonces la responsable no valora plenamente las pruebas aportadas por mi representado aun y cuando ella misma acepta, como ya lo he mencionado, que había personas portando camisetas de Acción Nacional en los eventos denunciados.

Si bien es cierto que no se sabe a cabalidad la solicitud del voto a favor del denunciado, la propaganda electoral, tal como lo dispone el artículo 151 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza tiene el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas de los partidos, con el objetivo obvio de posicionar la imagen y/o nombres de dichos candidatos y los partidos políticos que lo postulan para así obtener un resultado favorable a sus fines políticos.

Por lo anterior, es de considerarse como infundada e inoperante la sentencia que hoy se impugna, pues como lo he demostrado, dicha resolución carece de argumentaciones jurídicas sólidas y suficientes para confirmar el acuerdo del IEPCC.

SEGUNDO. Causa agravio a representado lo argumentado, a partir de la foja 39 de la resolución que se impugna, en cuanto a la indebida adminiculación de las pruebas supervenientes, con las pruebas aportadas en un principio.

En efecto, de las notas periodísticas aportadas, se desprende que el Partido Acción Nacional acepta que simpatizantes de su partido reparten volantes, es decir, propaganda en tiempo de silencio, asimismo, acepta que los volantes son en contra de la familia Moreira.

Al menos uno de los volantes que se aportan en la prueba consiste en el Acta fuera de Protocolo se refiere a la familia Moreira, luego entonces, yerra la responsable al afirmar a foja 43 que de esas publicaciones no se desprende el contenido del volante; sin embargo es por demás obvio que quién está detrás de dicha propaganda es el Partido Acción Nacional, pues la dirigencia de dicho partido y su candidato a Gobernador lo señalaron con meridiana claridad ante los medios de comunicación.

Por lo anterior, es de considerarse como infundada e inoperante la sentencia que hoy se impugna, pues como lo he demostrado, dicha resolución carece de argumentaciones jurídicas sólidas y suficientes para confirmar el acuerdo del IEPCC...”

QUINTO. Consideraciones previas. Previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda, es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidas, principalmente, en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, párrafo 2, inciso d), y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos permitiéndose al tribunal del conocimiento, únicamente, resolver con sujeción a los agravios expuestos por el partido actor, siguiendo las reglas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único, de la ley mencionada.

Si bien es cierto que se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que

los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio, el actor debe exponer las argumentaciones que considere convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada dejándola, en consecuencia, intacta.

Por tanto, cuando las impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes puesto que se trate de:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;

2. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;

3. Cuestiones que no fueron planteadas en los recursos cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;

4. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que son el sustento de la sentencia ahora reclamada, y

5. Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

SEXTO. Estudio de Fondo. De la lectura integral del escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral se advierte que el Partido del Trabajo tiene como pretensión fundamental que se revoque la sentencia emitida en el juicio electoral 37/2011 por Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el efecto de que este órgano jurisdiccional, en plenitud de jurisdicción, resuelva sobre las alegadas violaciones a la legislación electoral del Estado de Coahuila y declare que el Partido Acción Nacional realizó actos anticipados de campaña.

Ahora bien, por cuestión de método y en atención a la similitud que guardan los agravios hechos valer en el presente juicio de revisión constitucional electoral, este órgano jurisdiccional los estudiará de manera conjunta.

Debe señalarse que el método de análisis conjunto no causa afectación jurídica al partido político actor, tal como se corrobora en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, consultable en la página 23 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

Una vez asentado lo anterior, en concepto de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los agravios hechos valer devienen inoperantes en razón de lo siguiente.

El tribunal responsable en el juicio electoral 37/2011, incoado por el propio Partido del Trabajo mediante el cual controvertió el acuerdo 42/2011 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, para atender los agravios que fueron planteados realizó un análisis de los medios de convicción que le fueron proporcionados.

En efecto, realizó un estudio de los siguientes elementos probatorios:

1) Un acta fuera de protocolo, suscrita en la Ciudad de Torreón, Coahuila, de veintiséis de marzo del presente año, levantada ante la fe del Licenciado Fernando Iván Todd Rodríguez, Notario Público número 42 (cuarenta y dos), al que se le anexaron ocho fotografías;

2) Dos volantes impresos;

3) Una nota del periódico Zócalo Saltillo, publicada el cinco de abril del presente año, y

4) La impresión de una nota periodística del cinco de abril de dos mil once publicada en la página de internet correspondiente al periódico El Herald de Saltillo.

Con las pruebas aportadas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza llegó a la convicción, entre otras cuestiones, de lo siguiente:

-Que no se podía inferir que las personas que entregaban los volantes pertenecieran al Partido Acción Nacional. Ya que el hecho de que una persona vistiera una camiseta con el logotipo de un partido político no le otorgaba la calidad de militante del mismo.

-Que tampoco se podía inferir que el instituto político denunciado fuera el responsable de la elaboración y distribución de los volantes, con el propósito de posicionarse ante el electorado y obtener un beneficio.

-No quedó acreditado que las playeras que portaban las personas que entregaban los volantes, fueran las mismas que utilizó el Partido Acción Nacional en las precampañas de Gobernador del Estado y diputados locales por ambos principios.

-No se podía descartar que la elaboración y distribución de los volantes hubiera sido por cualquier persona sin afiliación al Partido Acción Nacional.

-En específico, respecto a las pruebas supervenientes, que de las mismas no era posible desprender el contenido del volante que supuestamente distribuyeron simpatizantes del Partido Acción Nacional; pues de tales probanzas sólo se conocía lo que los medios de comunicación afirman y las conclusiones personales y subjetivas de la suscriptora de las notas periodísticas, mas no la veracidad de los hechos narrados.

Por otra parte, la autoridad señalada como responsable, una vez estudiados los elementos de prueba se refirió a la aducida responsabilidad de los partidos políticos como garantes de las conductas de terceros.

Al respecto, señaló que se tuvo que demostrar la vinculación existente entre la conducta infractora y los sujetos agentes con el partido político al que se le atribuía el incumplimiento del deber de respetar la normativa electoral, situación que en la especie no aconteció.

En mérito de lo anterior, en el juicio electoral 37/2011, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza resolvió confirmar el acuerdo 42/2011 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.

Los agravios hechos valer en contra de la referida resolución devienen inoperantes, ya que la actora no endereza argumentos para desvirtuar cada una de las consideraciones referidas, ni aporta mayores razonamientos

que demuestren de manera puntual que la valoración probatoria fue contraria a Derecho y, específicamente, cómo puede llegarse a consideraciones contrarias a las sostenidas por la responsable y que efectivamente determine que el Partido Acción Nacional es el instituto político responsable de la elaboración y distribución de los volantes objeto de la denuncia inicial.

Contrario a ello, el Partido del Trabajo se limita a manifestar de manera genérica y subjetiva que la resolución controvertida resulta infundada e inoperante al carecer de argumentaciones sólidas y suficientes.

Es decir, el actor no atacó las consideraciones que sirvieron de base a la responsable para resolver el asunto que se le sometió a su conocimiento.

Esto es, ningún motivo de inconformidad esgrimido por el impetrante se encuentra encaminado a destruir la validez de las consideraciones o las razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

Ello, ya que los argumentos expuestos en la demanda del presente juicio se advierten dogmáticos imprecisos, unilaterales y subjetivos, pues no controvierten los razonamientos de la responsable que son el sustento de la sentencia ahora reclamada.

Lo anterior, puesto que el Partido del Trabajo pudo haber enderezado argumentos tendentes a destruir el estudio que se hizo del acervo probatorio, como lo es del acta fuera

de protocolo, o bien pudo manifestarse y acreditar su dicho en sentido contrario a que las personas que desplegaron las conductas infractoras se encuentren estrecha y directamente vinculadas con el partido político originalmente denunciado.

Por otra parte, también advierte la inoperancia de los agravios esgrimidos por el partido actor en mérito de que los mismos consisten en una simple repetición o abundamiento al respecto de lo expresado en la instancia anterior.

Esto es, en la demanda del juicio electoral que dio origen a la resolución que ahora se recurre, el promovente expresó como motivos de disenso los siguientes:

-Incorrecta apreciación por parte de la entonces responsable de considerar como legal la actividad denunciada y no interpretarla como propaganda institucional;

-Que la responsable no le dio un valor probatorio justo a lo expresado en las notas periodísticas aportadas como pruebas supervenientes; e

-Indebida valoración, en general, del acervo probatorio aportado.

Mientras que, en el escrito de demanda motivo del juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, el Partido del Trabajo se duele, medularmente de lo infundada e inoperante de la resolución impugnada, puesto que aduce que la misma carece de argumentaciones sólidas y suficientes.

Asimismo, alega que la responsable fue omisa en pronunciarse respecto a la supuesta promoción de la imagen del Partido Acción Nacional.

De igual manera, aduce que no se valoraron plenamente las pruebas aportadas, ni se administraron éstas con las presentadas como supervenientes.

En mérito de lo anterior, se advierte que el instituto político recurrente insiste en repetir, en lo sustancial, los argumentos expresados en la instancia jurisdiccional previa a la presente, sin realizar manifestaciones adicionales mediante las cuales controvierta los razonamientos que dieron sustento a la resolución que se impugna.

Esto es, insiste en una indebida valoración del acervo probatorio aportado sin brindar mayores argumentos al respecto y sin combatir las correlativas contestaciones emitidas.

Finalmente, es infundado el agravio en el que se aduce que la responsable fue omisa en pronunciarse respecto de la supuesta promoción de la imagen del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, porque, en oposición a lo sostenido por el enjuiciante, en la resolución impugnada la responsable sí se pronunció respecto de lo anterior, ya que en el considerando décimo primero puntualmente indicó que las pruebas aportadas se referían a la entrega de volantes por personas que vestían camisetas con logotipos del "PAN"; concluyendo

que no era posible determinar que tal instituto político fuera el responsable de tal acto, y mucho menos que el mismo se hiciera con el propósito de posicionarse ante el electorado y obtener un beneficio de dicha autoridad, consideraciones estas que no fueron combatidas en esta instancia por el actor, y por lo tanto las mismas deben continuar surtiendo sus efectos.

Así, como ya se dijo, al resultar inoperantes e infundados los motivos de disenso la consecuencia directa de ello es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los agravios expuestos no tienen eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

En mérito de lo anterior, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Sala Superior acepta la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido del Trabajo, en contra de la resolución emitida en el juicio electoral 37/2011 por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Se confirma la resolución de seis de mayo de dos mil once, emitida en el juicio electoral 37/2011 por

Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al actor en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, así como al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO